



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete de junio de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A.
<b>Demandado</b>	ELQUIN DARÍO URIBE URREGO
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00452</b> 00
<b>Asunto</b>	NO ACEPTA REVOCATORIA PODER, REQUIERE DEMANDANTE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia de remisión de notificación personal realizada al demandado el 30 de junio de 2021 de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para dicha fecha, con resultado efectivo.

De otro lado, se advierte que la representante legal de GESTIÓN CARTERA Y SERVICIOS S.A.S. presenta memorial dirigido al proceso, con lo que se entiende reasumido su poder, y en dicho memorial, si bien revoca poder al abogado DANIEL HURTADO, a quien no se le ha reconocido personería para actuar, sustituye el poder que le fuere conferido por la demandante a la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ, solicitud ultima que es procedente.

En orden a lo anterior se reconoce personería para actuar a la abogada KARINA BERMÚDEZ ÁLVAREZ portadora de la TP 269.444 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante en los términos conferidos en la sustitución.

En atención a lo reseñado, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### ANTECEDENTES

LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A, formuló demanda ejecutiva singular en contra de ELQUIN DARÍO URIBE URREGO, pretendiendo

la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré obrante en el expediente, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

La demanda fue repartida a este Despacho por intermedio de la Oficina Judicial, y por auto del 13 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda.

La notificación del demandado se realizó personalmente el 1 de julio de 2021, según notificación que reposa en el expediente, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de dos pagarés que reúnen los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contienen una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumplen además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del

ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de LA COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A y en contra de ELQUIN DARÍO URIBE URREGO, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$37.056.443) por concepto de capital, incorporado en el pagaré 98541715, que contiene la obligación No.056-2017-00134-3, más los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 7 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M.L. (\$14.312.513) por concepto de capital, incorporado en el pagaré 98541715, que contiene la obligación No. 056-2018-00229-3, más los

intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 29 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.583.560 M.L.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 087** hoy **21 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **d7bf142d0e4f53c7d5feb7cc0a979b1bbf564c2996ad9d654f9745437fcde907**

Documento generado en 17/06/2022 11:47:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**